

Ref. Informe 52/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 52/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 153/2002, DE 12 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MADRID Y SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo (en adelante, Decreto 153/2002, de 12 de septiembre), que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 9 de junio de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Tal y como se desprende de la parte expositiva, del articulado del proyecto de decreto y de la MAIN que lo acompaña, su objeto consiste en garantizar que al personal docente e investigador contratado le sea valorada la experiencia docente en cualquier universidad. Este régimen se hace extensible al personal docente e investigador contratado de carácter no permanente que reúna los requisitos para tener derecho a este complemento retributivo, en concordancia con los recientes fallos judiciales.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto recoge la modificación del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las

Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, y acomete, en primer lugar, la ampliación del ámbito subjetivo del cómputo del complemento específico por méritos docentes para el personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid, haciéndolo extensible aquellos con contratos laborales de carácter no permanente. Se amplían también los méritos docentes que pueden ser valorados en este complemento, sustituyendo la referencia a «las universidades públicas de la Comunidad de Madrid» por la más genérica de «universidades» para que puedan ser reconocidos los méritos de la docencia ejercida en cualquier universidad, pública o privada, nacional o extranjera.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española reconoce, en su artículo 27.10, «la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca».

El Estado, en el ejercicio de las competencias exclusivas para «[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.^a) y de la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30.^a), ha aprobado la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU).

La LOU, en su artículo 48, establece las normas generales para el personal docente e investigador contratado:

Artículo 48. *Normas generales.*

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3 bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

5. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

6. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.

Respecto a sus retribuciones, establece en el artículo 55:

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

1. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.
2. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, que comprendan al personal docente e investigador contratado.
4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los del apartado 2 y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso del apartado 3.

En relación al profesorado universitario funcionario, conforme al artículo 56.2 de la LOU, estas retribuciones «se regirá[n] por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos.»

En cuanto a sus retribuciones, la LOU establece en el artículo 69:

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.
2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.

3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario, por su parte, establece lo siguiente en relación al profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios:

Artículo 2. Funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.

Los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

[...].

3. El complemento específico resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

[...].

c) Componente por méritos docentes, de acuerdo con las siguientes normas:

El profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la Universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurren en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.

La evaluación sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable.

Superada favorablemente la evaluación, el Profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un componente por méritos docentes, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	187.332
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	151.738
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino.	128.378

El Profesor que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que tuviese adquirido en el anterior Cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

La Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, previa informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, fijará la cuantía del componente por méritos docentes correspondiente a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos. El Consejo de Universidades apreciará aquellas situaciones administrativas que deban ser objeto de tratamiento análogo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo de esta competencia y de la citada normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo.

El Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, establece en sus artículos 21 a 25, integrado en su capítulo III, el «Régimen retributivo» y, en concreto, su artículo 24 regula el «Complemento específico por méritos docentes», que es objeto de modificación con el presente proyecto de decreto.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.»

Se trata, por lo tanto, de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo cuarto de la parte expositiva contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, con carácter general, se considera conveniente hacer una referencia al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en el que se regulan con carácter básico esos principios de buena regulación.

Se sugiere, en segundo lugar, subdividir en distintos párrafos la justificación de estos.

En cuanto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere concretar, de conformidad con lo establecido en los artículos 129.2 de la LPAC y 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la «razón de interés general» que justifica el

decreto, así como incluir «una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.»

En relación con el principio de transparencia, se sugiere, conforme igualmente a lo establecido en el artículo 133.4 de la LPAC, sustituir «mediante la audiencia pública» por «mediante la celebración del trámite de audiencia e información públicas».

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3. 1. Observaciones generales.

(i) Se sugiere, en todo el proyecto de decreto, sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(ii) La regla 69 de las Directrices establece:

69. *Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere por ello suprimir la palabra «presente» a la disposición final única.

(iii) Conforme a las reglas 29 y 57 de las Directrices, se sugiere escribir en cursiva la denominación propuesta al artículo 24, así como ajustar los sangrados de este precepto a lo establecidos en ellas, sustituyendo:

Artículo único. *Modificación del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo.*

El artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Complemento específico por méritos docentes.

Los profesores contratados [...].”

Por:

Artículo único. Modificación del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo

El artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. *Complemento específico por méritos docentes.*

Los profesores contratados podrán [...].»

En virtud de las mismas normas de las Directrices, la ahora denominada «Disposición Final» debe denominarse «Disposición final única», incluir una denominación y recoger su texto sin el actual sangrado. Sugerimos, por todo ello, sustituir:

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por:

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(iv) El apartado IV de las Directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido, debe escribirse con minúsculas la palabra «Decreto» (tercer párrafo de la parte expositiva, disposición final).

3.3. 2. Observaciones a la parte expositiva y al articulado.

(i) De conformidad con la regla 7 de las Directrices, relativa a la nominación de los proyectos normativos, se sugiere eliminar del título del proyecto de decreto « /2022» dado que el número correspondiente vendrá dado tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En el mismo sentido, se ha eliminar en el último párrafo de la parte expositiva la línea en «día _____.».

(ii) Se ha de eliminar el espacio entre «públicas madrileñas», al final del primer párrafo de la parte expositiva.

(iii) En el primer párrafo de la parte expositiva, se ha sustituir «Ley Orgánica 6/22001, de 21 de diciembre,» por «Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre,».

(iv) La regla 12 de las Directrices establece lo siguiente en relación al contenido de la parte expositiva:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En virtud de lo prescrito en esta regla, se sugiere hacer una mención sucinta pero precisa al requerimiento de la Comisión Europea que ha motivado la modificación normativa propuesta.

De igual modo, como una de las principales novedades del proyecto de decreto, se sugiere hacer referencia y justificar expresamente, la posibilidad de que al profesorado laboral de las universidades públicas de Madrid le pueda ser tenido en cuenta la docencia en universidades privadas o de fuera de la Unión Europea, apuntando si estas novedades son también exigidas por dicho requerimiento.

La motivación actual se centra, casi exclusivamente en la extensión del complemento, a otras universidades públicas españolas y de la Unión Europea, por lo que se sugiere, en suma, que esta se extienda a todas las modificaciones que introduce el proyecto de decreto.

(v) La regla 16 de las Directrices establece:

16. *Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado

Conforme a dicha regla se sugiere dividir el último párrafo en dos, para mayor precisión y claridad, sustituyendo:

De conformidad con lo expuesto, para garantizar el respeto al derecho comunitario y al régimen jurídico que para este complemento retributivo es de aplicación al personal docente investigador funcionario, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid, en virtud de las competencias reconocidas en el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación, en su reunión del día _____.

Por:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, a propuesta del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Gobierno, oída/de acuerdo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su reunión del día

(vi) En la redacción propuesta al artículo 24 del Decreto 153/2002, de 12 de septiembre, se observa una posible contradicción entre las dos oraciones que la componen:

Los profesores contratados podrán adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes valorados por la Universidad de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario. Este complemento se podrá reconocer por cada cinco años de dedicación docente a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial en las Universidades, en los que se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual.

En la primera oración se establece que los profesores con contrato laboral podrán obtener el complemento específico por méritos docentes «de acuerdo con las mismas normas que sean aplicables al componente por méritos docentes del complemento específico correspondiente a las retribuciones del personal docente funcionario».

En la segunda oración, sin embargo, se establecen condiciones para el reconocimiento de este complemento que parece que difieren del establecido para el personal docente funcionario.

Se establece, por ejemplo, la posibilidad de valorar a los efectos del reconocimiento de este complemento, la docencia impartida en las universidades privadas, circunstancia, que, como se afirma en la página 7 de la MAIN, no se reconoce para el profesorado funcionario en la normativa aplicable (principalmente el artículo 48 de la LOU y el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario).

Por otro lado, la utilización de la expresión «se computarán los servicios prestados en cualquier figura contractual» parece introducir un automatismo en el reconocimiento del complemento por el mero transcurso del tiempo que no existe para el profesorado funcionario, para el que se exige una evaluación de la actividad docente conforme a los «criterios generales de evaluación» establecidos por el «Consejo Universitario» [artículo 2.3.c) del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario].

Teniendo en cuenta esos posibles problemas de compatibilidad entre ambas oraciones del artículo 24, se sugiere, si efectivamente existe la voluntad de establecer el mismo régimen para el reconocimiento de este complemento al profesorado

funcionario y al laboral, valorar la supresión del segundo párrafo de la redacción propuesta, que entendemos disminuye la seguridad jurídica de esa equiparación.

Si, por el contrario, el objetivo de la reforma es establecer condiciones diferentes para el profesorado laboral (por, ejemplo, establecer la posibilidad de evaluar la actividad docente realizada en universidades privadas), lo que se sugiere entonces es la supresión del primer párrafo de la redacción propuesta al artículo, que exige la aplicación de las mismas normas y criterios a ambos colectivos de docentes universitarios.

(vii) La disposición final única precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva, que contiene los apartados exigidos para estas por el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019 y al que se adjunta cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Al tratarse de una MAIN ejecutiva de las reguladas en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere eliminar las referencias al artículo 7 de ese mismo decreto, ya que este se refiere a las memorias extendidas.

Por ende, en el apartado «Tipo de Memoria» de la ficha de resumen ejecutivo, se debe sustituir «Normal» por «Ejecutiva».

(ii) Se sugiere que dicha ficha del resumen ejecutivo, que figura como anexo de la MAIN, se sitúe al principio del documento tras el título de la misma.

(iii) En relación con el apartado «Fecha», debe tenerse en cuenta que la memoria es un documento dinámico del que se van elaborando diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose su fecha de actualización en el mencionado apartado de la ficha resumen. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y la señalada en este apartado de la ficha resumen, incluyendo la fecha completa con día, mes y año.

(iv) Continuando con los apartados de la ficha del resumen ejecutivo, en el «Tipo de norma», es suficiente con señalar que se trata de un decreto del Consejo de Gobierno, por lo que se sugiere suprimir el título de la norma que sigue a la mención «Decreto del Consejo de Gobierno».

(v) En el apartado 1.1 de la MAIN «Fines y objetivos», se sugiere identificar con mayor precisión la fecha, el origen, naturaleza y contenido, tanto de la denuncia presentada como de la respuesta de la Comisión Europea (que se denomina indistintamente, con cierta imprecisión, «nota» (página 2), «requerimiento» (página 3) y «nota explicativa» (páginas 7 y 9).

Se sugiere incluir una copia completa de ambos documentos como anexo de la MAIN.

Se sugiere, de igual modo, incluir una descripción del procedimiento de denuncia que ha originado esta reforma normativa, señalando la normativa que le es aplicable, sus plazos y qué intervención se prescribe en él para la Comisión Europea, la Comunidad de Madrid, la Administración General del Estado, y, en este caso concreto, en su caso, para las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y su profesorado.

(vi) En el apartado 1.3, la MAIN se confirma que el proyecto de decreto no está previsto en el Plan Normativo de la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, justificando que su tramitación en este

momento responde «al requerimiento de la Comisión Europea que tiene lugar con posterioridad, en diciembre de 2021, razón por la que no pudo ser tenida en cuenta en el momento de la aprobación del Plan».

(vii) En el apartado 1.4 se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo señalado en el punto 3.2 de este informe.

(viii) El apartado IV de la MAIN, respecto al impacto presupuestario implica un aumento del gasto público, observa:

Por lo que se refiere a su impacto presupuestario, está condicionado sobre todo por los criterios que actualmente se están aplicando en las universidades públicas madrileñas. En efecto, en aquellas universidades que ya se está aplicando un régimen jurídico idéntico a los PDI funcionarios y contratados respetando la valoración del tiempo de docencia ejercido en las universidades públicas españolas y del resto de los países de la Unión Europea) no tendría repercusión presupuestaria alguna. Según el cuadro obtenido a partir de los informes enviados por las seis universidades públicas que se inserta en el apartado II de esta Memoria, únicamente la Universidad Autónoma de Madrid parece cumplir este requisito.

Hemos de observar que, sin perjuicio del informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, resulta de la máxima importancia incluir una estimación precisa del posible impacto presupuestario de la norma propuesta, que debe reflejarse tanto en este apartado de la MAIN como en la ficha de resumen ejecutiva.

Corresponde al órgano proponente la obtención de la información adecuada para calcular dicho impacto presupuestario, así como su valoración, pero, en nuestra opinión, la completa indefinición actual debería corregirse.

(ix) Los impactos de carácter social se analizan en el apartado VII de la MAIN, indicando que carecen de impacto que se corroborará con los informes que se emitan por los órganos competentes.

En este apartado, respecto de impacto por razón de género se sugiere eliminar la referencia a la «Ley 50/1997, del Gobierno», la cual no es aplicable en la Comunidad de Madrid tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el punto VII.3, se sugiere que se sustituya «Impacto por razón de identidad y expresión de género» por «Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género» y se complete con la referencia legislativa al artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

(x) Del proyecto de decreto, una vez aprobado y publicado se realizará una evaluación *ex post* indicando que se solicitará a las universidades públicas «con carácter anual, un informe del impacto que la modificación del artículo 24 ha tenido en la valoración del complemento específico por méritos docentes en el personal docente investigador contratado y su comparación con la percepción de dicho complemento en el personal docente investigador funcionario.»

4.2 Tramitación.

El apartado VI de la MAIN describe la tramitación y consultas realizadas.

Por un lado, en relación al trámite de consulta pública, se ha estimado que este no es necesario, ya que se considera la propuesta normativa puede ubicarse dentro de la excepción del artículo 5.4 e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que permite omitir este trámite a los proyectos normativos «cuando regule[n] aspectos parciales de una materia».

Se señala en la MAIN que, por su parte, sí que se llevará a cabo el trámite de audiencia e información públicas.

Se considera necesario justificar este trámite no conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, norma que ya no es de aplicación tras la aprobación de citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sino en virtud de lo

establecido en el artículo 9 de este decreto y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por otro lado, se indican en este apartado de la MAIN los informes preceptivos que serán solicitados, señalando los siguientes:

- a) Informe de calidad normativa emitido por la Oficina de Calidad Normativa según el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- b) Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos (disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid).
- c) Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, según lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones.
- d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.2. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Y el único informe facultativo que recabará será el del:

Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 11. G) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

La tramitación a la que debe someterse un proyecto reglamentario depende de su contenido y naturaleza. Los trámites propuestos se consideran, en general, adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones respecto a estos:

(i) Tanto en la ficha del resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN, se indican los informes preceptivos que «serán solicitados» y el informe facultativo al que «será sometido», respecto de lo que se sugiere clarificar su situación, señalando expresamente si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) Respecto a la referencia que se hace en este apartado de la MAIN al «Informe de calidad normativa emitido por la Oficina de Calidad Normativa», se sugiere que se sustituya por su denominación completa: «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».

Debe eliminarse también la referencia al artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que no resulta ya de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, y se sustituya por la mención del artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y del artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo resulta, efectivamente, preceptivo conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022.

Se sugiere que se precise que su solicitud es conforme, también, al artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que dispone que le corresponde a este órgano directivo:

La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento.

(iv) Respecto al informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, se sugiere que se precise la solicitud del mismo se realiza conforme al artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El plazo para emitir dichas observaciones, en su caso, será el general de ocho días hábiles establecido con carácter general para los informes en el artículo 8.2

Asimismo, debe eliminarse la referencia al artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, ya que, tras su modificación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, solo resulta de aplicación a los planes y programas, no así a las disposiciones de carácter general, para cuya tramitación se aplica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Respecto al informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, debe indicarse que se realiza de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece:

Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(vi) Se debe eliminar la referencia «al artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa» en el apartado «f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid», ya que dicha norma ya no es aplicable en la Comunidad de Madrid desde la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) Consideramos adecuada la remisión del proyecto de decreto al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, pero entendemos que esta no tiene carácter meramente facultativo, sino que, en virtud de las competencias que le reconoce el artículo 5.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid y el artículo 12.2.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, tiene carácter preceptivo:

- Artículo 5.c) Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid:

Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

[...].

c) Conocer o informar los programas e iniciativas de la Consejería competente en materia de educación universitaria para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

- Artículo 12.2.c) del Decreto 243/1999, de 22 de julio, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

Corresponden a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria las siguientes funciones:

[...].

c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Consejería competente en materia de educación universitaria para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas